

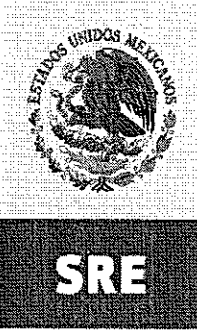
110-5-127
COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-88

Folio No. 0000500012709

Solicitante: JOSÉ MARTÍN PERALES LOZANO

Asunto: Se confirma la clasificación de información RESERVADA.



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

VISTO el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información anotada al rubro, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha procedido a analizar de forma exhaustiva el contenido de la solicitud, y la respuesta emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**, de la cual se desprende que la información está clasificada como **RESERVADA**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Solicitud folio 0000500012709:

"Como es público, uno de los acusados en el proceso penal federal que menciono, es el señor Napoleón Gómez Urrutia, ex secretario general del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.

También es notorio que Napoleón Gómez Urrutia vive en la ciudad de Vancouver, Provincia de Columbia Británica, Canadá, y por tanto, para dar curso a la Justicia, es menester solicitar su extradición. Es obligación ineludible del Estado Mexicano dar cumplimiento a la ley y ejecutar el mandamiento judicial de captura, y como ofendido, tengo interés legítimo en conocer el estado de dicho procedimiento.

En ejercicio del derecho de petición, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2°, 4, 8, 45, 46, 47 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se me informe y dé cuenta del estado en el que se encuentra el procedimiento de extradición activa en el que los Estados Unidos Mexicanos requieren al Gobierno Federal de Canadá la extradición y entrega de Napoleón Gómez Urrutia.

Napoleón Gómez Urrutia se encuentra prófugo de la justicia mexicana. La extradición internacional tiene como objetivo que los delitos no queden impunes. Napoleón Gómez Urrutia está acusado de ser probable responsable de diversos delitos patrimoniales cometidos en agravio del suscrito y otros miles de compañeros trabajadores.

Atendiendo a que la información solicitada no se encuentra clasificada como reservada por los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tengo el derecho a que se me proporcione la información relativa al procedimiento de extradición activa y pido respetuosamente se me informe de lo relativo al curso y estado de los trámites, estado del procedimiento de extradición en cuestión."

Unidad administrativa Consultada: DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, mediante oficio ASJ-4306, de fecha 6 de febrero de 2009, emitió su respuesta en los términos siguientes:

"Sobre el particular, me permita informarle que esta Dirección no se encuentra en posibilidad de obsequiar lo requerido, en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública no se ajusta a los requisitos señalados en el artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que no se indica de manera clara y precisa los documentos a consultar.

Asimismo, se informa que con fundamento en los artículos 13, fracciones II, IV y V, y 14, fracción IV de la Ley en cita y 27 de su Reglamento, la materia de extradición internacional se encuentra clasificada como información en virtud de ser un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que forma parte de la persecución de delitos, por lo tanto tiene un periodo de reserva de 12 años de acuerdo al dispuesto en el artículo 15 de la Ley que nos ocupa, aunado al hecho de que el procedimiento de extradición internacional instaurado al señor NAPOLEÓN GÓMEZ URRUTIA, se encuentra en trámite."

Clasificación de la Información solicitada: RESERVADA.

Fundamentación Jurídica de la clasificación de información RESERVADA: Artículo 6°, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracciones II, IV y V, 14, fracción IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Vigésimo Primero, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, fracciones II, III y último párrafo, Vigésimo Séptimo y Vigésimo Noveno, de los

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-88

Folio No. 0000500012709

Solicitante: JOSÉ MARTÍN PERALES LOZANO

Asunto: Se confirma la clasificación de información RESERVADA.



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003.

Motivación para la Clasificación de información RESERVADA: Se podrían menoscabar las relaciones internacionales, al no cumplir con los diversos instrumentos suscritos por nuestro país en materia de extradición, lo anterior independientemente de que se podría poner en riesgo la integridad de quienes intervienen en dicho proceso; asimismo, la publicidad de la información, podría en todo caso, entorpecer la persecución de los delitos y de los delincuentes, así como la impartición de la justicia por las autoridades jurisdiccionales. Asimismo, la información a que se contrae la presente solicitud es información derivada de un expediente judicial, y por último, la información aún se encuentra inmersa en un proceso deliberativo de servidores públicos, mismo que concluirá cuando el procedimiento seguido en contra del indiciado cause estado.

Prueba de Daño: De proporcionarse la información, se estarían violentando disposiciones de orden internacional que obligan a nuestro país a su cumplimiento y observancia, independientemente de violentar las disposiciones constitucionales, y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el **DAÑO PRESENTE** sería, toda vez que se podrían menoscabar las relaciones internacionales, al incumplir con los tratados internacionales sobre la materia, **PROBABLE**, porque también se podría poner en riesgo la integridad de quienes como servidores públicos participan en dicho proceso, y **ESPECÍFICO**, por que la misma contiene las estrategias que se siguen para la captura y prosecución legal de delincuentes, dado que la publicidad de la información solicitada mostraría las estrategias procesales para lograr la extradición de un presunto delincuente.

Periodo de RESERVA: 12 (doce) años.

Asimismo, el Comité de Información se permite hacer del conocimiento del solicitante el criterio sustentado por el Maestro y Comisionado del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **Lic. Alonso Gómez Robledo-Verduzco**, sobre el tema de la solicitud:

**"CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PROPIA DE UNA PETICIÓN
FORMAL DE EXTRADICIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN
MEXICANA.**

La extradición es una institución jurídica regulada por el derecho internacional y fundamentalmente se trata de un instrumento de cooperación internacional entre dos o más Estados, derivado de la existencia de un tratado internacional sobre la materia; o bien, porque un Estado decida actuar en virtud del derecho de reciprocidad.

La extradición presupone siempre la comisión de un delito y por ende, un procedimiento penal. Al respecto, Alonso Gómez-Robledo Verduzco sostiene.

"Los elementos que intervienen generalmente en un acto de extradición pueden enumerarse en la forma siguiente. a) un delito cometido en la jurisdicción de un Estado, y el comienzo de un procedimiento penal; .o b) una persona que ha sido ya condenada a purgar cierta pena por un Estado X' c) la huida de dicha persona y su desplazamiento hacia otro Estado; d) una demanda por parte del Estado que tenía jurisdicción para juzgar al presunto delincuente; e) un procedimiento en el Estado

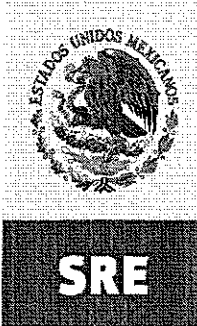
COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-88

Folio No. 0000500012709

Solicitante: JOSÉ MARTÍN PERALES LOZANO

Asunto: Se confirma la clasificación de información RESERVADA.



requerido con todas las garantías legales a fin de establecerla pertinencia de la demanda de entrega del reclamado".¹

En ese tenor, por lo que respecta al Recurso de Revisión 46/04, cabe señalar que los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil tienen celebrado un Tratado de Extradición, firmada en Río de Janeiro el veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres; y, un Protocolo Adicional signado en la misma ciudad el dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

Al existir un acuerdo internacional entre México y Brasil, la petición formal de extradición se debe reñir por sus disposiciones. En este sentido, destaca lo establecido en el artículo IV de dicho acuerdo que establece: "El pedido de extradición se hará por vía diplomática, y se instruirá con los documentos siguientes. a) tratándose de procesados: mandato de prisión o acto equivalente expedidos, uno u otro, por juez o autoridad competentes; tratándose de condenados: sentencia condenatoria ejecutoriada".

De esta forma, tanto Brasil como México exigen como requisito sine qua non para que se conceda la extradición, que exista un "mandato de prisión", esto es, la orden de aprehensión librada por el juez competente de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en el procedimiento penal mexicano, la orden de aprehensión tiene como finalidad presentar ante la autoridad judicial, al probable responsable de un hecho delictuoso, una vez que el Ministerio Público le ha acreditado al juez que existen los elementos suficientes para iniciar un procedimiento penal en su contra.

Una petición formal de extradición lo que busca es precisamente llevar ante el juez que libró la orden de aprehensión al probable responsable de un delito que se encuentra fuera del territorio del Estado. De esta forma, la petición formal de extradición se formula para poder llevar a cabo el procedimiento penal en un determinado Estado y evitar que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

En este orden de ideas, toda la información que obra en una petición formal de extradición debe considerarse como información reservada en términos de la fracción V del artículo 13 de la LAI, pues forma parte de las estrategias procesales que seguirá el Estado Mexicano una vez que el inculcado sea puesto a disposición del juez penal. Es así porque para que se dicte un auto de formal prisión, esto es que se comience formalmente el juicio penal la Constitución exige que existan los datos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado (art 19).²

El cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado es, en el sistema penal mexicano la parte fundamental que integra una averiguación previa y lo que debe acreditarle el Ministerio Público al juez penal competente para que pueda librar una orden de aprehensión. Con base en estas acreditaciones y con lo que manifieste el inculcado en su declaración preparatoria (primera audiencia ante el juzgador) el juez decidirá si existen los elementos suficientes para dictar una auto de formal prisión.

Ahora bien la Ley de Extradición internacional (DOF 29-dic-1975), de aplicación supletoria a los acuerdos internacionales celebrados por México en la materia señala que cuando el Estado Mexicano solicite una petición formal de extradición deberá incluir "la prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado" (art 16 fr II). Lo anterior es exactamente lo mismo que el Ministerio Público le acredita al juez para que libere una orden de aprehensión.

Al divulgar esta información se pondrían al descubierto todas las estrategias procesales que el Ministerio Público utilizara ya en su acusación pues se darían a conocer las pruebas con las que sustentara la participación y responsabilidad del procesado en el delito que se le imputa.

Considerar que cuando se está ante una petición formal de extradición, en realidad, se trata de un procedimiento que ya ha terminado y por ende, se podría hacer pública la información, no es del todo acertado,

¹ Gómez-Robledo Verdezco, Alonso, Extradición en Derecho Internacional, México, IJ-UNAM, 1996, p. 16.

² En términos generales, el cuerpo del delito es el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito. La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-88

Folio No. 0000500012709

Solicitante: JOSÉ MARTÍN PERALES LOZANO

Asunto: Se confirma la clasificación de información RESERVADA.



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

es decir, si bien es cierto que la petición formal de extradición es un medio jurídico que se podría considerar que termina con la entrega del reclamado por parte del Estado requerido, también lo es que la extradición se deriva de un proceso penal y es el presupuesto para que el mismo continúe, situación que le imprime un carácter de accesorio. Y si bien es cierto que la extradición es una figura regulada por el derecho internacional, también lo es que debe ajustarse a la legislación interna, pues —tal como lo sostiene Gómez Robledo— “podría ocasionar un menoscabo en las libertades individuales”.³ [Texto resaltado].

En conclusión, la información que consta en una petición formal de extradición debe de considerarse como información reservada en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 13 de la LAI, pues en su contenido se encuentran las estrategias procesales que el Ministerio Público utilizará en su acusación y entre las que se encuentran principalmente, las pruebas con que demostrará los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad del procesado; pruebas que —al igual a las que el propio procesado proporcionara— el juez tomara en consideración para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria. [Texto resaltado].

Derechos Reservados © Instituto Federal de Acceso a la Información Pública
Av. México Núm. 151, Col. Del Carmen Coyoacán, C.P. 04100 México D.F.
2004

Información reproducida de la dirección de Internet del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, <http://www.ifai.gob.mx/SitiosInteres/estudios>, en el inciso de “Estudios” Estudios Varios- IFAI-, bajo la denominación “CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PROPIA DE UNA PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN MEXICANA.”

Fundamentación jurídica de la resolución: Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, funda sus pretensiones en los artículos 6°, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; 1, 2, 3, fracción V, y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 13, fracción II, IV y V, 14, fracción IV y VI, 15, 28, fracción I, IV y VII, 29, fracción III y IV, 30, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 27, 30, 33, 57, 70, fracción III, IV, y último párrafo, de su Reglamento; Sexto fracción IV, y Décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de junio de 2003; y Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Vigésimo Primero, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, fracciones II, III y último párrafo, Vigésimo Séptimo y Vigésimo Noveno, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003, y en consecuencia el Comité de Información,

RESUELVE:

PRIMERO. Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto, de conformidad con lo señalado en los

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-88

Folio No. 0000500012709

Solicitante: JOSÉ MARTÍN PERALES LOZANO

Asunto: Se confirma la clasificación de información RESERVADA.



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

términos del artículo 29, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información **RESERVADA** que emitió la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**, mediante oficio ASJ-4306, de fecha 6 de febrero de 2009, respecto de la solicitud identificada con el número de folio 0000500012709, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 fracción IV, y 49, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como 3° fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

El Presidente


Joel Hernández


Mercedes de Vega Armijo

Integrante del Comité de Información


Jorge Jiménez Hernández

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el Comité de Información.

